



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-435  
14 de junio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión del 8 de junio de 2022 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La abogada María del Pilar Cleves Díaz, en calidad de apoderada de la señora Margoth Esperanza Moreno Polanco, mediante escrito radicado en esta Corporación el 19 de mayo de 2022, solicita se declare la revocatoria de todas las actuaciones administrativas que fueron emitidas con posterioridad a la expedición de la Resolución CSJHUR21-267 de 21 de mayo de 2021, por falta de ejecutoriedad y/o firmeza de ese acto administrativo, inexistencia de documento y/o constancia debidamente publicada que acredite dicha formalidad, así como por la indebida publicación y desatención de los principios de publicidad, confianza legítima y transparencia en el marco del concurso de méritos convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017.

2. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

La doctora Cleves Díaz como argumentos de la solicitud de revocatoria señala los siguientes:

- a. No existió constancia de firmeza de la Resolución CSJHUR21-267 de 21 de mayo de 2021.
- b. No existió constancia ni informe respecto de los recursos presentados contra dicho acto administrativo.
- c. No se cumplió con el cronograma expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial.
- d. Falta claridad en el enunciado de las vacantes definitivas.

Al analizar los argumentos de disenso de la solicitante se advierte que los mismos no encajan dentro de las causales de procedencia de la revocatoria directa, establecidas en la Ley 1437 de 2011, artículo 93, pues más allá de pretender acomodar sus manifestaciones de inconformidad en las tres hipótesis, en ningún momento se logran constituir argumentos que tornen viable la solicitud.

Lo anterior fue demostrado en la acción de tutela que instauró la señora Margoth Esperanza Moreno Polanco contra este Consejo Seccional ante el Consejo de Estado por los mismos hechos,

cuyo fallo fue proferido el 1º de septiembre de 2021<sup>1</sup>, confirmado el 10 de diciembre de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

*“Ahora bien, la Sala encuentra que la autoridad judicial accionada no incurrió en los yerros procedimentales insalvables señalados por la actora, pues no encuentra que la información hubiere sido confusa, o bien, tendiente a inducir en error a los participantes, a partir de los preceptos allí contenidos.*

*En primer término, la Sala resalta que revisado el acto de convocatoria del proceso de selección, este contiene los pasos a seguir, desde la inscripción de los participantes, hasta el nombramiento de quienes resulten seleccionados para los cargos a proveer; sobre el particular, el artículo 6.2 establece los actos susceptibles de recurso, entre los que se encuentra el registro de elegibles.*

*Por su parte, la señora Moreno Polanco sostiene que existe un vacío conceptual en el acto de convocatoria, debido a que no se especifica el paso a seguir en caso que la lista de elegibles no fuese cuestionada a través de los recursos de reposición o apelación.*

*Sobre ello, la Sala precisa que la Resolución que conforma la lista de elegibles es un acto administrativo y como tal susceptible de recursos de la vía administrativa. En efecto sobre la naturaleza de esta decisión, se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia SU – 913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), en los siguientes términos:*

*“Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.*

*Entendida la naturaleza del acto que conforma la lista de elegibles, es decir un acto administrativo propiamente tal, la Sala destaca que la firmeza de los actos administrativos es un tema reglado por la Ley, de suerte tal, que aun cuando el acto de convocatoria no se pronuncie respecto de las consecuencias de no interponer recursos contra este, no redundaría en el vacío alegado por la señora Moreno Polanco.*

[...]

*Decantado lo anterior, la Sala aclara que ante la inexistencia de recursos sobre la Resolución que conforma la lista de elegibles, esta se entiende en firme, por tanto, surte efectos legales y corresponde entonces dar continuidad al proceso de selección, según lo descrito en el acto de convocatoria, como en efecto se hizo.*

*Por lo anterior, no es de recibo la acusación de la actora, según la cual en ese aspecto existían vacíos en la convocatoria realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Huila; contrario sensu, se observa que no había lugar a precisar los efectos de la inexistencia de recursos contra el acto que conformó la lista de elegibles, debido a que la firmeza de los actos administrativos es un elemento desarrollado directamente por la Ley.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 1º de septiembre de 2021. Consejero Ponente: Dr. Cesar Palomino Cortés. Rad.2021-04818-00.

*De otra parte, sostiene la señora Moreno Polanco, que posterior a la publicación del listado de elegibles, el Consejo Seccional de la Judicatura de Huila publicó la lista de vacantes ofertadas, en la que incluyó un encabezado que rezaba: “Los empleados de carrera podrán solicitar traslado para los cargos cuyas vacantes se publican en el link de vacantes definitivas, de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y dentro del término señalado en el Acuerdo 4856 de 2008, esto es del 1, 2, 6, 7 y 8 de julio de 2021”, lo cual la indujo a error, puesto que asumió que dicho texto se refería a una etapa adicional del concurso y, que en tal caso, la optación por los cargos ofertados debía hacerse en un momento diferente.*

*Sin embargo, la Sala advierte que no asiste razón a la accionante, puesto que el referido encabezado hace referencia únicamente a la posibilidad con que cuentan los empleados de carrera de la Rama Judicial de solicitar su traslado a los cargos ofertados, siempre que cumplan los requisitos para ello.*

*En efecto, la existencia de un proceso de selección para proveer vacantes de la Rama Judicial, no puede ser un motivo para desconocer los derechos que de suyo, tienen quienes habiendo sido seleccionados por mérito, se encuentran vinculados a este órgano del Estado.*

*Pues bien, la provisión de cargos, en punto de la Rama Judicial, debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 167 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y las disposiciones que la desarrollan.*

*Sobre el particular, es de destacar que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA08-4856 de 10 de junio de 2008, en el que se refiere a la provisión de cargos vacante en la Rama Judicial y, en punto de los derechos los empleados de carrera, sostiene que tienen la opción de solicitar su traslado a estos.*

[...]

*De lo expuesto, se concluye que la publicación de la lista de vacantes ofertadas, tiene un doble propósito, a saber: (i) dar a conocer los cargos existentes, a fin que, los participantes de un proceso de selección que hayan superado las etapas correspondientes y, en tal virtud, formen parte de la lista de elegibles, opten por uno o varios empleos; y (ii) publicitar tales cargos, para que los empleados de carrera de la Rama Judicial puedan ejercer su derecho al traslado.*

*Por lo demás, de la lectura de la disposición en comento, no es dable extraer que estas opciones sean excluyentes y deban surtirse en etapas diferentes, contrario a ello, el desarrollo de ambas se realiza en forma concomitante.*

*Corolario de lo anterior, se tiene que lo expuesto por la señora Margoth Esperanza Moreno Polanco, responde a una consideración subjetiva, en la que se busca cuestionar el normal desarrollo del proceso de selección, el cual se efectuó con el respeto por los derechos de los concursantes y de las personas vinculadas a la Rama Judicial, sin que ello constituya un trato discriminatorio respecto del primer grupo.*

*Por lo demás, se aclara que la señora Moreno Polanco tenía la carga de revisar las notificaciones dentro del proceso en la cual está inscrita en forma constante, a través de los medios indicados y cumplir con sus deberes de concursante, entre los cuales se encontraba remitir la postulación al cargo de Asistente de Centro Administrativo o Juzgado grado 6, en forma oportuna, una vez publicada la lista de puestos vacantes”.*

En este orden, no es posible predicar un desconocimiento a la Constitución o la ley de los actos administrativos proferidos por este Consejo Seccional con posterioridad a la Resolución CSJHUR21-267 de 21 de mayo de 2021, pues el solo hecho de no compartir las decisiones que han resultado adversas a sus intereses, no implica una afectación de los preceptos constitucionales o legales, ni mucho menos una oposición al interés personal o un agravio injustificado.

#### Conclusión

Al no acreditarse ninguna de las causales de procedencia de la revocatoria directa, se decidirá negativamente la solicitud efectuada por la abogada María del Pilar Cleves Díaz, en calidad de apoderada de la señora Margoth Esperanza Moreno Polanco.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

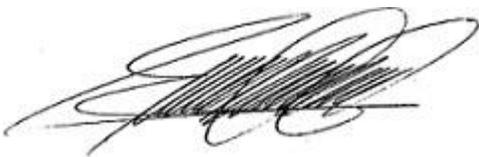
ARTÍCULO 1. NO REVOCAR las actuaciones administrativas emitidas con posterioridad a la Resolución CSJHUR21-267 de 21 de mayo de 2021 por medio de la cual se conformó el registro seccional de elegibles para proveer el cargo de asistente judicial de centros de servicios y juzgados grado 6, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada María del Pilar Cleves Díaz, en calidad de apoderada de la señora Margoth Esperanza Moreno Polanco como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 95 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/DPR